

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Dieciséis de diciembre de Dos Mil Veintidós
PROCESO	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE	Sebastián Cardona Loaiza y Otra
DEMANDADO	Axa Colpatria Seguros S.A. y Otro
RADICACIÓN	05001 31 03 001 2022 00404 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

La Demanda incoativa de Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual (Accidente de Tránsito), presentada a través de apoderado judicial por Sebastián Cardona Loaiza y Otra, en contra de Axa Colpatria Seguros S.A. y Otro, **SE RECHAZA**, según lo previsto en el segundo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que a continuación pasa a explicarse.

En la presente demanda, se tiene que el extremo pasivo, de manera litisconsorcial, se encuentra conformado por Axa Colpatria Seguros S.A., cuyo domicilio principal, según el Certificado de Existencia y Representación se ubica en la Carrera 7 N° 24 – 89 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C., Cundinamarca, y por el señor Diego Alejandro Bolaños Godoy, domiciliado en la Carrera 56 N° 83 DD Sur 201 del municipio de la Estrella Antioquia.

En ese orden de ideas, de forma respectiva, prevé el numeral quinto del artículo 28 *Ibidem*, “*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*”; y, a reglón seguido, dispone el numeral primero del precitado artículo, “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”.

De todo lo anterior, resulta evidente que, en cuanto la presente demanda estriba en una responsabilidad civil extracontractual, nada tiene que ver la sucursal o agencia de la entidad aseguradora actualmente demandada para efectos de determinar la respectiva competencia (máxime, por cuanto en el evento de existir responsabilidad civil, sería la aseguradora, como persona jurídica, quien estaría llamada a responder); por lo que, en consecuencia,

inclusive haciendo abstracción del sitio de ocurrencia de los hechos, puntualmente el Municipio de la Estrella (a fin de acudir al fuero instrumental, acorde con lo reglado en el numeral sexto del prementado artículo), deba prevalecer el fuero general y, particularmente, el del señor Diego Alejandro Bolaños Godoy, atendiendo a razones de economía y equidad (una de las partes cuenta con toda la infraestructura logística para desplazarse por todo el territorio nacional).

Vistas así las cosas, en ponderada interpretación del artículo 11 Eiusdem, esto es, *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*; este Despacho, en atención justamente al domicilio de la parte codemandada, puntualmente de la persona natural involucrada, cuya jurisdicción, en efecto, le compete a los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda incoativa de Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual (Accidente de Tránsito), presentada a través de apoderado judicial por Sebastián Cardona Loaiza y Otra, en contra de Axa Colpatria Seguros S.A. y Otro, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí Antioquia, Reparto, para lo que estimen procedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

dgp